

Santiago, catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se substanció esta causa RIT T-505-2016, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Quintana con Clínica Veterinaria Neptuno Limitada”, sobre procedimiento de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad de despido, declaración de unidad económica y subterfugio, demandada de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia definitiva de 4 de agosto de 2017 el juez de la causa acogió la pretensión de la demandante en cuanto declaró que con ocasión de su despido se vulneraron garantías fundamentales de la actora, declaró también que las demandadas (“Clínica Veterinaria Neptuno Ltda. y “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL”), constituyen una unidad económica y las condenó solidariamente al pago de las prestaciones e indemnizaciones que indica.

A través de la decisión signada con el numeral II, el juez a quo dispuso que *“se rechaza la demanda en todo lo demás”*.

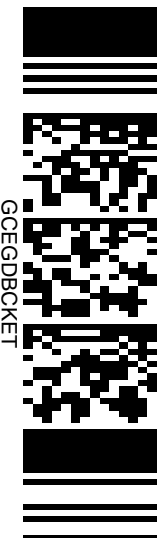
La demandante dedujo recurso de nulidad contra ese fallo, esgrimiendo la causal del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo.

Considerando:

I.- Exposición del recurso

Primero: Indica la recurrente que el juez incumple en su sentencia los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 459 del Código del Ramo, porque se omite individualizar a todas las demandadas, porque no se realiza una exposición completa del objeto del juicio, porque falta el análisis de la prueba rendida, no hay una fundamentación jurídica que sustente ciertas conclusiones y, en fin, porque en la parte resolutive del fallo no existe un pronunciamiento claro y concreto sobre todas las cuestiones sometidas a la resolución del tribunal y respecto de todas las personas demandadas;

Segundo: Se explica en el recurso que la demanda de declaración de unidad económica y de subterfugio fue interpuesta contra un total de 5 personas distintas y que, sin embargo, en la parte expositiva del fallo sólo se hace referencia a dos de ellas (“Clínica Veterinaria Neptuno Ltda. y “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL”). Dice que los errores continúan en el fallo porque se citó a absolver posiciones a 3 representantes, ninguno



de los cuales compareció a la audiencia de juicio, pero en la sentencia sólo se hizo efectivo el apercibimiento respecto de dos de ellos, sin que exista pronunciamiento respecto del tercero (“Valencia y Valenzuela Asociados Limitada”) y agrega que los razonamientos de la sentencia se vierten aludiendo a “*ambas demandadas*” (motivo 8º), en circunstancias que eran cinco. En lo que atañe a la configuración del subterfugio, señala que en la sentencia se expresa que no fue debidamente comprobado porque no sería “suficiente” *“la confesional ficta y la sentencias dictadas en otros procesos judiciales, en virtud del efecto relativo de las sentencias”*. Respecto de la prueba rendida, la recurrente destaca que en la causa fueron evacuados dos informes de la Inspección del Trabajo, pero que en el motivo séptimo de su fallo el juez se refiere sólo a uno de ellos, el que no singulariza debidamente, de manera que se ignora a cuál se refiere. Como corolario de las deficiencias apuntadas, en la parte dispositiva del fallo se declara la unidad económica, pero únicamente respecto de dos empresas: “Clínica Veterinaria Neptuno Ltda. y “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL”, sin que exista pronunciamiento ni resolución respecto de todas las demás demandadas y añade que habría que entender que cuando se dice rechazar la demanda “en todo lo demás”, se estaría comprendiendo también la declaración de subterfugio, cuyo rechazo no fue fundamentado;

II.- Consideraciones de esta Corte

1.- En cuanto a la declaración de unidad económica y subterfugio

Tercero: En primer término, de la revisión de los antecedentes aparece que la demandada de declaración de unidad económica y subterfugio fue efectivamente interpuesta, en lo que interesa, respecto de cinco personas distintas, a saber: 1.- “Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.”; 2.- “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL”; 3.- “Valencia y Valenzuela Asociados Limitada”; 4.- “Emilio Nilo Hormazábal Marketing y Promociones EIRL; y 5.- “Emilio Nilo Hormazábal Asesorías Publicitarias EIRL”. Así consta de la demanda presentada el 8 de junio de 2016, de la ampliación de 9 de julio de 2016 y de la resolución de fecha 15 de julio de 2016, que tuvo por interpuesta la demanda con su ampliación;

Cuarto: No obstante ello, esto es, pese a que la demanda fue deducida respecto de todas esas personas, tanto en la parte expositiva, considerativa y dispositiva de su sentencia, el juez actúa como si la pretensión hubiera sido interpuesta únicamente respecto de las dos empresas



que figuraban en la primitiva demanda, vale decir, “Clínica Veterinaria Neptuno Ltda. y “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL”. De ese modo, queda en evidencia que el sentenciador no tomó en cuenta o que lisa y llanamente no advirtió que la demanda había sido ampliada respecto de otras empresas, las que ni siquiera son mencionadas en el fallo;

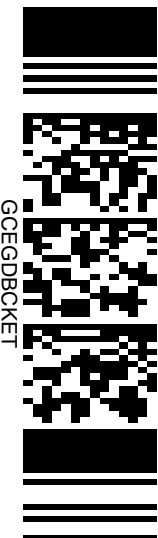
Quinto: La circunstancia que se viene anotando importa un vicio de entidad, dado que en el fallo no existe ninguna referencia, reflexión, pronunciamiento y decisión sobre la demanda de declaración de único empleador y subterfugio, en lo que se refiere a las demandadas “Valencia y Valenzuela Asociados Limitada”, “Emilio Nilo Hormazábal Marketing y Promociones EIRL” y “Emilio Nilo Hormazábal Asesorías Publicitarias EIRL”, lo que implica que en el fallo recurrido se omiten las exigencias del artículo 459, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del Código del Trabajo;

2.- En cuanto al rechazo de la declaración de subterfugio

Sexto: Como toda razón para desestimar esta pretensión, en el considerando noveno del fallo impugnado se expresa -textualmente-, lo siguiente: *“Que, en cuanto al subterfugio laboral, tal alegación no se ha acreditado suficientemente conforme al mérito del proceso, por lo que no se accederá a lo pedido... ya que debe acreditarse suficientemente las conductas allí señaladas, no siendo suficiente para ello la confesional ficta y la Sentencias dictadas en otros procesos judiciales, en virtud del efecto relativo de las sentencias”;*

Séptimo: En lo inmediato, es claro que no existe allí ninguna explicación que permita entender por qué *“la confesional ficta”* no sería suficiente para acreditar los supuestos de hecho de un subterfugio. Enseguida, contribuyen a la duda y a la confusión varias deficiencias que se advierten en este punto del fallo: primero, se alude a *“la”* confesional ficta, con lo que se da a entender que se trataría de una sola persona; empero, en el considerando expositivo cuarto se señala que no comparecieron a absolver posiciones dos personas: don Emilio Nilo Banegas y don Emilio Nilo Hormazábal, a quienes se dice aplicar el apercibimiento respectivo. Sin embargo, en el acta de la audiencia de juicio consta que se solicitó aplicar el apercibimiento respecto de esas dos personas, pero también respecto de Sergio Valencia Vega, representante de la demandada “Valencia y Valenzuela Asociados Limitada”. No obstante ello, en la sentencia nada se dice sobre el particular;

Octavo: Como quiera que sea, se constatan en este extremo otros vicios de relevancia: **a)** no existe el debido análisis de los informes

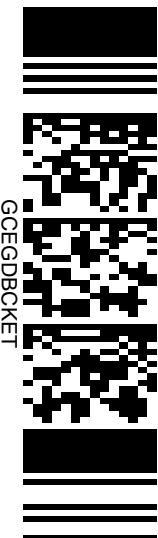


evacuados por la inspección del trabajo en este tipo de asuntos, informes que sólo son mencionados en el *listado* del motivo cuarto que -dicho sea de paso-, no es más que la copia del acta de la audiencia de juicio; **b)** pese a haberse hecho efectivo el apercibimiento por la falta de exhibición de documentos -entre los que se contaban los relativos al traspaso de trabajadores entre las demandadas de esta causa-, en el fallo no hay ninguna referencia acerca de las consecuencias probatorias de ese apercibimiento; y **c)** no se contiene ningún examen sobre los documentos signados con los números 11 a 37 del señalado considerando cuarto, no obstante que versaban sobre los vínculos y maniobras alegados por la actora;

Noveno: Por todo lo dicho, es prácticamente manifiesto que en el fallo impugnado se incurre en el vicio que reprueba el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, con relación a lo que ordena su artículo 459. Estas falencias tiene vocación de influir en lo dispositivo de dicha sentencia, puesto que quedó sin resolver la solicitud de declaración de unidad económica y de subterfugio, planteada respecto de 3 demandadas, las que son omitidas o del todo silenciadas en el fallo; y porque, además, la decisión de rechazar la declaración de subterfugio, respecto de las otras dos demandadas, no puede tenerse por válida ya que la fundamentación que pretendió darse es ambigua y confusa, aparte que no fueron analizados medios de prueba legalmente producidos, pese a que eran atingentes a la materia que debía decidirse. Se configura así la causal de nulidad del artículo 478, letra e) del Código del Ramo.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la demandante. Consecuentemente, **se invalida** la sentencia definitiva de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, recaída en la causa RIT T-505-2016, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Quintana con Clínica Veterinaria Neptuno Limitada”, en lo que se refiere a su decisión signada con el numeral II, la que se reemplaza por la que se dicta acto continuo y sin nueva vista.

Fórmese un antecedente administrativo en la Oficina de Pleno de esta Corte, que deberá iniciarse con copia de esta sentencia y de la recaída en el ingreso Corte Rol N° 898-17 y, hecho, vuelvan los antecedentes a esta Décima Sala.



Redactó el ministro señor Astudillo.

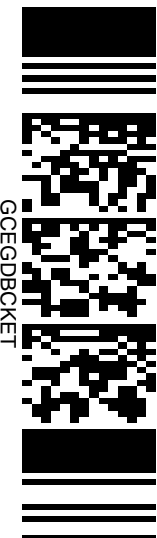
No firma la ministra señora Adelita Ravanales Arriagada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1753-2017.-

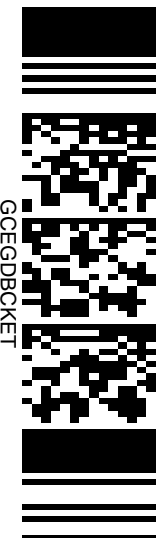
Pronunciada por la **Décima Sala** de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la ministra señora Adelita Ravanales Arriagada y por la fiscal judicial señora Clara Carrasco Andoníe.

Autoriza el/la ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.